EXP. N.° 0084-2006-AA/TC
AREQUIPA
JACINTO ALLCA PAURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jacinto Allca Pauro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, de fojas 258, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables la Resolución N.° 001184-PJ-DP-SGO-IPSS-95 y la rectificatoria N.° 0000006035-2003-ONP/DC/DL 19990, que "le otorga una pensión diminuta conforme al Decreto Ley 19990 y con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.° 25967"; por lo que solicita se le otorgue una Pensión Minera al amparo de la Ley N.° 25009, así como el pago de pensiones devengadas, intereses y aumentos.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Alega que el actor no ha probado que realizó trabajo minero, ni que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en sus labores, como requiere la Ley N.° 25009 para acceder a una pensión minera.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 10 de octubre de 2003 , declara fundada en parte la demanda y ordena que la ONP cumpla con emitir nueva resolución conforme al régimen especial de jubilación minera; e improcedente en cuanto al pago de aumento e intereses, por considerar que el demandante cumple con los requisitos para gozar de una pensión minera en la modalidad de mina a tajo abierto.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda

se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N.° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967, afirmando que se le otorgó una pensión de jubilación diminuta al amparo del Decreto Ley 19990. Aduce que adolece de Hipoacusia Neurosensorial.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y cuenten con el número de años de aportaciones (25) previsto en el Decreto Ley N.° 19990, diez de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.

4. Se acredita con el Certificado de Trabajo de fojas 2, las Constancias de Trabajo de fojas 18 y 82, y la Declaración Jurada de fojas 19, emitidas por el empleador, Southern Perú Corporación de Toquepala, que el demandante laboró en la mencionada empresa minera, que explota yacimientos a tajo abierto, del 6 de agosto de 1959 al 4 de abril de 1994, es decir, durante 34 años, habiendo sido su último cargo el de supervisor de tráfico de trenes en la División Mina- Departamento de Operaciones. La cuestionada Resolución N.° 001184 PJ-DP-GDMO-IPSS-95 y la Rectificatoria N.° 0000006035-2003-ONP/DC/DL 19990 le reconocen también 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, que obra a fojas 1, se acredita que nació el 2 de octubre de 1938, cumpliendo con la edad requerida (50 años) para obtener pensión minera en esa modalidad el 2 de octubre de 1988. Por consiguiente, no le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de la citada ley, satisfaciendo, de esta forma, el requisito relativo a la edad establecido en el artículo 1 de la Ley 25009. Asimismo, con el certificado y constancias de trabajo de fojas 1, 18 y 82 y las cuestionadas Resoluciones N.° 001184-PJ-DP-GDMO-IPSS-95 y N° 0000006035-2003-ONP/DC/DL 19990, se le reconocen 34 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. Con relación al certificado de discapacidad que determina Hipoacusia, expedido por el Ministerio de Salud con fecha 19 de octubre de 2006, obrante a fojas 13 del cuadernillo de este Tribunal, debe puntualizarse que el cese laboral del demandante se produjo el 4 de abril de 1994, (según constancia de trabajo de fojas 18), y la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada dolencia fue diagnosticada el 19 de octubre de 2006 (según certificado de fojas 13), es decir, después de 12 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

8. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009 ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

9. Siendo así, al percibir el demandante de una pensión de jubilación máxima –conforme se observa a fojas 3–,una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.

10. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)